PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, al primer día del mes de Julio del año dos mil dieciséis, previo haberse reunido en Acuerdo los

Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Flavia Fabiana TRINCHERI y Rafael LUCCHELLI, bajo la presidencia de éste último, dictan sentencia en estos autos caratulados ***"M., G. V. S/ Denuncia Abuso Sexual S/ Impugnación" Carpeta Nº6007 OFIJU; Expte. Nº 03/16 CPPM.-;*** seguidos contra: **M. J. M.,** hijo de M. y M. P. Z., nacido en la ciudad de Trelew el día XX/XX/XXXX, DNI XX.XXX.XXX, en concubinato, instruido, carnicero, cumpliendo actualmente arresto domiciliario en calle E. Nro. XXX (fondo) de esta ciudad; y contra **O. D. C.**, hijo de M. (f) y de M. M. (F), nacido en Corcovado el día XX/XX/XXXX, DNI XX.XXX.XXX, obrero, soltero, analfabeto, quien se encuentra con arresto domiciliario en L. X Chacra XXX de la ciudad de Trelew

(CH); en virtud de las impugnaciones ordinarias interpuestas por los Sres Defensores Particulares de J. M., Dres. C. D. M. y G. C., y del Sr. Defensor Público Penal Dr. C. G., en representación de O. C., contra la Resolución de fecha 20 de Marzo de 2016, en la que los Sres. Jueces Penales, Dres. Patricia ASARO, Patricia R. y Marcelo ORLANDO, condenaran a los nombrados a la pena de Nueve años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlos autores materiales y responsables del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA COMISIÓN DE DOS PERSONAS, EN CARÁCTER DE COAUTORES, (Art. 119, 3º párrafo inciso d) y 45 del Código Penal), respecto del hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 23 de Marzo de 2.015, a las 05.30 horas aproximadamente, en perjuicio de la Sra. G. V. M..-------

---------- Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal General, Dr. Jorge BUGUEÑO y por la defensa técnica de los imputados, el Defensor Público Penal, Dr. C. G., en representación de O. C., así como los Sres. Defensores Particulares, Dres. G. C. y C. D. M., como

representantes de J. M..----------

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael

LUCCHELLI, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Flavia Fabiana

TRINCHERI.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Contra la Sentencia N° 987/16 que condenara a M. J.

M. y O. D. C., los Señores Defensores Dres. C. G., y G. DEL M. junto al Dr. G. C., respectivamente, interpusieron impugnación ordinaria.----------

---------- El Tribunal de Juicio mediante sentencia dictada en fecha 20 de Marzo de 2016 condenó a los nombrados a la pena de nueve años y seis meses de prisión por considerarlos coautores material y penalmente responsables del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA COMISIÓN DE DOS PERSONAS, EN CARÁCTER DE COAUTORES, (Art. 119, 3º párrafo inciso d) y 45 del Código Penal.----------

---------- El hecho objeto de imputación se describió en la sentencia de la siguiente manera: "*El día 23 de Marzo de 2015, siendo las 05.30 horas aproximadamente, en momentos en que la victima Sra. G. M. sale del Bar "E. E." sito en la calle V. R. entre E. y A. de esta ciudad, es invitada por la persona de O. D. C., con quien había estado bailando en el interior del local, a subirse a una*

*camioneta tipo furgón marca Citroen Berlingo, color gris, dominio XXX-XXX, con vidrios polarizados, para alcanzarla hacia su domicilio. Una vez en el interior individualiza a otra persona a quien conoció como "J.", quien luego es identificado como M. J. M. que manejaba el vehículo, y es llevada por un camino que conduce hacia un descampado, mientras ambos la comienzan a amenazar con un cuchillo cada uno y tirarla sobre el asiento para que no vea el lugar, con claras intenciones de someterla sexualmente. Mientras comienzan a golpearla mediante golpes de puño, la utilización de un cuchillo y arrancarle la ropa, ambos la acceden vía vaginal y anal, turnándose, mientras uno la agarraba con fuerza y luego el otro sujeto, manifestándole en todo momento que tendrían que matarla para que no hable. Luego, siendo las 08.00 horas aproximadamente, se trasladan al casco urbano en el auto, dejando en la intersección de las calles S. y B. C., mientras que M. vuelve a conducir a la victima hacia el campo, dejándola en la esquina de su casa. Aprovechando un descuido de su agresor, la denunciante pudo sacar teléfono celular marca Motorola modelo XT890, color negro, propiedad de M.. Minutos más tarde, M. se hace nuevamente presente en el*

*domicilio de la víctima, con motivo de recuperar su celular, y cuando sale el hijo menor de la denunciante de 15 años de edad, M. lo amenaza desde el interior del auto mostrándole un cuchillo y diciéndole "te voy a cagar matando*". ----------

Dos fueron los condenados en la presente carpeta, por lo que principiaré con la queja esgrimida por los representantes técnicos de M. J. M. en cabeza de los Abogados C. y Del M., continuando con el Defensor Oficial de O. C., el Dr. C. G..--------

---------- Los Defensores de M. J. M. criticaron la sentencia por falta de motivación suficiente, considerando la pena impuesta como excesiva, y centraron sus quejas en tres puntos.----------

Así, cuestionaron la pericia informática realizada sobre el secuestro Nro. 46.945/20 –referido a un celular marca Motorola, modelo XT 890-, entendiendo que el mismo no puede ser valorado por haberse violentado lo

prescripto en el art. 326 del CPP. ----------

---------- Explicaron que como cuestión preliminar plantearon al Tribunal de Juicio que el celular mencionado no fue exhibido en la audiencia de debate a la víctima, ni al Lic. F., perito del Equipo Técnico Multidisciplinario –a cargo de la pericia informática-, en clara violación a lo estipulado en el art. mencionado.

Citan los párrafos en los que los sufragantes resuelven la cuestión planteada, advirtiendo que de los votos de los jueces se desprende que han dado diferentes argumentos, quienes intentaron, cada uno desde su óptica, justificar la falta de exhibición de un secuestro. ----------

---------- Esgrimieron los Defensores que dentro del sistema adversarial y contradictorio debieron haber resuelto analizando la norma del art. 326 del CPP y lo postulado por las partes, lo cual no hicieron, y debieron hacerlo.----------

---------- Expresaron que conforme lo enseñado por el Profesor M., - quien en referencia a que las cosas, documentos y lugares, enuncia que éstos no son elementos de prueba por sí mismos, sino que lo son en tanto resultan valorados por alguien según su testimonio y contenido-, la falta de exhibición del objeto se traduce en la imposibilidad por parte del Tribunal de valorarlos como secuestros

exhibidos. ----------

---------- Entendieron correcta esta interpretación puesto que con la inmediación se pretende que el Juez se halle en contacto personal e inmediato con la prueba, por ese motivo es importante que sea incorporado en audiencia oral y pública, posibilitando a los sujetos en percibir de primera mano el mismo. Citan en relación

a ello al Profesor R. C.. ----------

---------- Continuaron explicando el art. 326 del CPP impone la obligación de exhibir los elementos secuestrados para que puedan ser valorados, no sólo en relación a un testimonio, sino también en relación a las actividades periciales que se habrían hecho sobre el mismo, no siendo esto un mero capricho de la defensa, sino que se trataría de una exigencia legal que no se cumplió en el debate, por lo cualquier tipo de valoración. ----------

-Explican que el perjuicio que se ha ocasionado a esa Defensa resulta evidente, ya que dicho elemento secuestrado se ha utilizado en perjuicio del imputado, lo cual violenta la garantía del juicio previo puesto que el objeto se ha incorporado en violación a la manda procesal. ----------

Centraron su segundo punto de agravio en el alcance dado por parte de los Magistrados en materia probatoria. ----------

--------- Cuestionaron la valoración que el Tribunal realizó respecto al testimonio de G. M., puesto que si bien le han dado plena credibilidad, esa parte entiende que los judicantes no lograron dar respuesta a muchas críticas que realizaron, tornando con ello arbitraria la sentencia recaída contra su pupilo procesal. ----------

---------- Así, adviertieron que previo realizar el análisis del testimonio cuestionado, deben centrarse en primer lugar en la persona de la víctima y en especial, en relación a los sucesos previos que habrían desembocado en el presunto abuso sexual. ----------

---------- Consideraron los Defensores que los sentenciantes valoraron su testimonio sólo en relación al hecho suscitado y a partir de que la misma salió del bar E. E., sin referencia a circunstancias anteriores, no

explicando alguna de las contradicciones –que tacha como graves- en las que incurrió la Sra.

M. en relación a sus propios dichos, anteriores, lo que a criterio de esa Defensa pone en duda su credibilidad. ----------

Explicaron que del contexto de las actividades de la denunciante esa noche se puede advertir fácilmente que la misma tenía motivos suficientes para no decir la verdad e intentar sostener la denuncia formulada. ----------

Sostuvieron esas premisas en los dichos del Sr. C., quien desconocía algunas circunstancias propias de la vida de su concubina. ---------- Así, puntulizaron que el mismo manifestó que su esposa esa noche había salido del bar y que habitualmente él no la acompañaba, pero que no salía siempre, y que esa noche estuvieron cenando en familia sin tomar alcohol, haciendo una vida normal. Que esa noche el deponente se quedó mirando televisión, y luego que su mujer saliera al bar se fue a dormir, explicando que las pocas oportunidades en que la misma salía iba al bar entre las 21 y 22 horas. Aclara respecto a la "R." que es una amiga de su Señora, que no sabe si está en pareja o no, recordando que la noche del suceso G. salió sola y no sabe si su amiga la pasó a buscar. Finalmente expresó creer que el día anterior mantuvo relaciones sexuales con la denunciante. ----------

---------- Prosiguieron los Defensores resaltando las manifestaciones de la Sra.

M., las que entienden que resultan totalmente disímiles con lo antedicho, puesto que la misma refirió haber ido al Bar mencionado, que esa noche salía sola, y que no cenó con su marido ni hijos, pero que sabe que éstos se quedaron durmiendo. Refirió que en el trayecto al Barrio S. M. se encontró con unos amigos, la R. y su marido, quienes son conocidos de su esposo, y fueron hasta E. E., lugar en el que, siendo aproximadamente las tres, se encuentra con "E. P.". ----------

---------- La Defensa del imputado M. confrontó ello con el relato del testigo M., explicando que el mismo observó, después de las 2 de la mañana, a la Sra. M. tomando cerveza en exceso con una persona, pero que no vio a la R. –a quien conoce desde hace mucho tiempo-.----------

---------- Explicaron los quejosos que hay una franja horaria en la que no se puede acreditar con certeza qué hizo la denunciante, comprendida entre las 21 y 23 horas del 22 de Marzo de 2015, momento en el que se retira de su hogar, hasta las 2 o 3 de la mañana, cuando la ve el testigo M.. ----------

---------- Insistieron en que el Tribunal no logró explicar las graves contradicciones entre los dichos de la denunciante y su esposo, lo cual conlleva, a criterio de esa Defensa, a indicar que la Sra. M. tenía motivos para mentir y sostener la denuncia, la cual no refleja la realidad de la ocurrencia de los hechos. ----------

---

Expusieron que lejos de discutir la moralidad de la supuesta víctima, al ser un delito contra la integridad sexual, se ven en la obligación de indagar más en tal sentido, y a poco que se analizan los hechos y la prueba producida, más dudas

les surgen. ----------

---------- Sumaron los Sres. Defensores, a esta queja, un dato objetivo que tampoco resultó explicado por el Tribunal –ni por la víctima, la que intenta ocultar algún episodio de esa noche-, que es la pericia de ADN realizada por el Dr. B.. Grafican que en tal pericia se realizó con la prueba tomada el día de la denuncia, – hisopado vaginal y anal de la Sra. M. e hisopados bucales de los imputados-, concluyendo el perito que se detectó una fracción espermática obteniéndose el perfil genético mixto correspondiente a dos individuos, dicho perfil es compatible con una mezcla de ADN perteneciente a la víctima y un individuo no identificado, es decir con ninguno

de los dos imputados. ---------- Interpretaron los agraviantes al respecto el Tribunal no logró explicar ni siquiera intentar realizarlo- cuáles fueron las razones por las que se encontró una fracción espermática que no pertenece a los imputados ni su marido, ya que la testigo expresó en el debate no haber mantenido relaciones anales esos días. Concluyen que todas esas dudas llevan a una razonable duda acerca de que los hechos ocurridos con posterioridad, hayan ocurrido como el Tribunal señalara.

Amplían al respecto, en que fue el propio fiscal admitió la posibilidad de una tercera persona, al momento de formular su alegato acusatorio, concluyendo los quejosos que aún para el acusador público, no se pudo arribar a la certeza que exige esta instancia procesal. ----------

------ Cuestionaron que los Jueces tampoco explicaron las contradicciones entre las diferentes versiones del hecho dados por la victima a lo largo del proceso, explicando que la denuncia policial del 23 de marzo de 2015 y la entrevista tomada al día siguiente, se contradicen en cuestiones de importancia con la declaración que la misma prestara en debate. ----------

---------- Explicaron que –conforme lo ha dicho la doctrina, específicamente Francois Ghorpe-, una de las características del testimonio a fin de apreciar su credibilidad es la persistencia, es decir que cada vez que tenga que declarar respecto de los hechos, su discurso sea similar, al menos en los aspectos medulares e importantes del hecho que se está investigando, señalando que el mencionado autor ha manifestado que toda contradicción entre dos términos prueba la falsedad de uno, siendo tarea del Juez intentar determinar cuál es uno y otro, a través de su valoración por medio de la sana crítica racional. ----------

---------- Observaron que la denunciante ha variado aspectos centrales de su relato, relacionados a la materialidad de los hechos imputados y respecto al imputado

M.. ----------

---------- Señalaron que una de las principales contradicciones –no explicadas por los Magistrados sentenciantes- es respecto a la presencia de uno o dos cuchillos durante el desarrollo de los hechos, aspecto importante puesto que el acusador tuvo en consideración esta circunstancia al momento de realizar su alegato final y cuando solicitó la pena a imponer, esgrimiendo en esas oportunidades que los sujetos amenazaron a la víctima portando cuchillos. ----------

---------- Ampliaron al respecto que en la denuncia del 23 de Marzo de 2015 la Sra. M. afirmó que el cuchillo que tenía J. era medio grande, no recordando el color, y el dE. P. no lo vio. Continúan advirtiendo que en la entrevista realizada a la misma el día siguiente, afirmó que luego de sacarle la calza observa que cada uno tenía un cuchillo, el que manejaba tenía un cuchillo media grande de hoja ancha, escondida debajo del asiento trasero, mientras que en el debate señaló que E. P. agarró un cuchillo y empezó a cortarle la ropa interior y la calza. ----------

---------- Afirmaron que otra contradicción es en relación a los accesos carnales atribuidos a cada uno de los imputados, puesto que, en la denuncia esgrimió que ambos lo hicieron anal y vaginalmente –lo que fue ratificado en la entrevista del día posterior-, mientras que en el debate que expresó que C. la accedió de forma anal y vaginal, y M. sólo de manera vaginal. ---------- Citaron párrafos diferentes párrafos de la denuncia efectuada por la Sra. M. en los que se refiere a su pupilo procesal como "J.", infiriendo de ello los Defensores que no cabe dudas que al momento de denunciar conocía el nombre de uno de los presuntos autores, pero que cuando amplía la denuncia, el día posterior, se refirió en otros términos –se citan tramos del acta-, afirmando que en ningún momento lo llamaron por ese nombre. --

---------- Observaron que la testigo ni el Tribunal explicaron esta circunstancia, que fuera advertida por esa parte, no obstante lo cual durante su testimonio en el debate, mas dudas grafican puesto que expresó que había escuchado el nombre de

J. cuando la otra persona le pidió la media cuando se iba a bajar en el Gimnasio Municipal. ----------

---------- Advirtieron con ello que a las claras la denunciante ha variado su declaración, restándole credibilidad, lo cual no fue debidamente valorado por el Tribunal de Juicio. ----------

---------- Continuaron señalando que el testigo M. no se corresponde con los dichos de la Sra. M., ya que éste relató que fue al bar con su esposa y observó en la barra a la denunciante, a quien conocía, con otra persona tomando cerveza, apreciando que no estaba en sus cabales. Así explicó que habían tomado demasiado y que en algún momento el señor la saca apretándola,

abrazándola hacia afuera y se retiran del lugar, momento en el que el bar todavía no estaban cerrando y había 10 o 15 personas. ----------

---------- Señalaron que estos dichos se contraponen a lo explicado por M., remarcando que ésta manifestó que tipo cinco se quiso ir a su casa, que salió del lugar para tomar un taxi y que le iba a pedir al dueño del lugar que llamara a uno, que estaba esta persona con la que había estado instantes previos dentro, junto a otra persona, y que se ofrecen a llevarla a su domicilio, aceptando ya que habían bailado juntos. ----------

Advirtieron nuevamente serias contradicciones en el relato analizado, entre sus propios dichos y respecto a los testigos, ofrecidos por el propio órgano acusador, quien pretende apuntalar su teoría del caso. ----------

-- Así ampliaron expresando que el testimonio de la Sra. M. sería uno como el que

la doctrina denomina como sospechosos –Karl Mittermaier, Tratado de la Prueba en Materia Crimina-, entendiendo esa Defensa que por todo lo ya expresado la denunciante no mostró ni coherencia interna ni con el resto de la prueba. ---------- ---------- En base a lo expuesto entendieron que los Magistrados han omitido examinar con cuidado y prudencia el testimonio de la denunciante, y que no observaron las variaciones y contradicciones advertidas –en los alegatos- referidas a la credibilidad del testimonio, por lo que torna en arbitraria la sentencia recaída, y solicitaron que así sea declarada –por aplicación del 28 del CPP-, y se absuelva a M. J. M. respecto al delito por el que fuera condenado. ---------- Como tercer y último agravio, y en caso que se confirme la sentencia atacada, los Defensores cuestionaron el monto punitivo impuesto a su pupilo procesal, puesto que entendieron que la misma fue violatoria de lo establecido por los Arts. 40 y 41 del CP. ---------- Así citaron un fragmento del voto de la Jueza R. en el que afirma – citando a Cafferatta Nores- que la convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso y que es la prueba, no los jueces, la que condena, por ser insustituible como fundamento de la condena, siendo la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva, concluyendo al respecto los Defensores que así las cosas, la pena que se impuso a M. es claramente arbitraria. ---------- Entienden al respecto que cada uno de los Jueces no han coincidido en cuanto a las gravantes a aplicarse al presente caso, fundado cada Magistrado de acuerdo a sus propios criterios, ello debido a la ausencia de deliberación sobre la cuestión – Art. 329 del CPP-.---------- ---------- Afirmaron que las Juezas R. y Asaro fundaron

en cuestiones que no fueron acreditadas con el grado de certeza requerida, además de ser cuestiones en los que la víctima se contradijo. ---------- ---------- Se quejaron que los Jueces hayan valorado la circunstancia agravantes el hecho que M. le hizo practicar sexo oral a la víctima, puesto que ello no se acreditó suficientemente, habiendo sido dudado por la propia víctima de que así haya ocurrido. ---------- ---------- También se agravian por el voto de la Magistrada R., en el que valoran como agravante las secuelas psicológicas de la víctima, siendo que éstas fueron descartadas por el sentenciante ORLANDO, quien esgrimió que esas no se

acreditaron. ---------- ---------- También cuestionaron respecto al mencionado voto en relación a que M. haya eyaculado dentro de la víctima, puesto que entiende esa Defensa que tal circunstancia tampoco fue acreditada. ---------- ---- Concluyeron que los Jueces fundaron la pena en agravantes que carecen de entidad probatoria, remarcando que si la conducta de C. – como manifestó la Juez Asaro- es las más disvaliosa del hecho, puesto que la golpeó para poder penetrarla, le cortó la calza, ocasionándole un corte superficial en la pierna, y que la accedió anal y vaginalmente, no cabe dudas que la pena a imponer a M. es la del mínimo legal. ---------- Respecto al libelo impugnatorio presentado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. C. G., en representación de O. C., solicita la absolución de su pupilo por entender que la prueba fue valorada de forma arbitraria por los Magistrados. ---------- ---------- Así, como primer punto de agravio, entiende el Defensor que se omitieron valorar prueba conducente en relación a la autoría, particularmente respecto a la comparación de ADN, detallando cada muestra que

resultó peritada por el Dr. B., en cuyo dictamen concluye que a partir del hisopado anal realizado a la víctima, se obtuvo un perfil genético mixto que corresponde a dos individuos, uno de ellos no identificado. ---------- ---------- A raíz de ello el Dr. G. concluye que no se hallaron restos de material genético de su defendido en las cavidades corporales de la Sra. M., encontrándose la de una persona no identificada, y que al respecto la denunciante declaró que mantuvo relaciones sexuales con su esposo, pero no de forma anal, por lo que se trataría de otra persona. ---------- También esgrime el Defensor que no se hallaron restos genéticos de su defendido en las ropas de la Sra. M., particularmente del pantalón corto "Adidas" azul, bombacha blanca y media negra, reprochando que no se realizara experticia genética en el corpiño, remera musculosa, calza cortada y toallita femenina de la Sra. M., razón por la que puede aseverar que tampoco había muestras genéticas de su defendido en ellas. ---------- También subraya que no se encontró material genético de C. en la camioneta berlingo –lugar donde la denunciante refiere haber sido abusada-, ni en el mango de cuchillo secuestrado dentro de ese vehículo, ni en la boca de la Sra. M., infiriendo con todo ello que la prueba de comparación de ADN, prueba directa por excelencia, es soslayada por completo por los Magistrados de grado como si no existiera o nada probara, a pesar que esa Defensa postuló que se valorara como prueba de descargo ésta experticia.---------- Añade a ello que la Sra. M. dijo que quienes la abusaron sexualmente eyacularon dentro de su cuerpo, y que negó haberse bañado después del hecho –según denuncia radicada y posterior entrevista tomada en la comisaría de la mujer-, pero que el Médico Forense, Dr. H. G., al exponer sobre su dictamen consignó procesos de higiene en el aparato genital de la denunciante. Al respecto el Sr. Defensor se

pregunta quién falta a la verdad. ---------- Cuestiona que por otro lado, si hubiere arrojado resultado positivo el dictamen pericial biológico, sin lugar a dudas hubiese sido considerado como “determinante” para probar el acceso carnal por parte de su defendido.---------- ---------- Concluye sobre este punto que la prueba bilógica resultó contundente en el sentido de que su defendido no tuvo acceso carnal con la Sr.a M., la que si tuvo con un sujeto no identificado, cuyo examen fuera habido en la cavidad anal de la misma. ----------

---------- Esgrime que restaba el análisis de los dichos de la Sra. M., los que debían ser constatados con la demás prueba a rendirse en debate para verificar su verosimilitud, cuestión que el Tribunal no realizó seriamente, sino que efectuó afirmaciones dogmáticas y dando por sentado ciertos aspectos periféricos o no discutidos, y a partir de allí infirieron certeza del acceso carnal y las lesiones. -------

---------- Explicó que fue negado por C. que haya golpeado, cortado con cuchillo y tenido sexo forzando a la Sra. M., lo que sin prueba de cargo, debería haberse formado con indicios homogéneos, unívocos, convergentes y concordantes, prueba indiciaria que no se presentó en el debate, sino que por el contrario, esa parte demostró con ella que la Sra. M. se condujo con

mendacidad.- ----------

---------- Como siguiente ataque, consideró valorada arbitrariamente prueba determinante respecto a la autoría de C., citando párrafos de los votos

de cada Magistrado. ----------

---------- Así, puntualizó, respecto a la resolución de la Jueza Asaro que la misma sostuvo, respecto a los dichos del testigo M., que fue claro para la Magistrada que C. fue pergeñando su accionar a fin de aprovecharse del estado de vulnerabilidad de M.. Entiende al respecto el defensor quela judicante realiza una apreciación subjetiva

del deponente, y no esgrime lo que realmente sucedió. ----------

---------- Explicó el Defensor que el dato objetivo es que el testigo M. dijo

que observó al Sr. C. tomando cerveza y bailando con la Sra. M., y que luego la vio salir del bar abrazada a éste. ---------- Consideró que igual consideración le cabe al supuesto aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la denunciante, la que no deja de ser una mera elucubración de la sentenciante, ya que no surge de la prueba ventilada en debate ello, por lo que no probado ni planteado por la Fiscalía.---------- El Defensor entendió que de lo depuesto por C. es ratificado por M., es decir que tanto su pupilo procesal como la Sra. M. ingirieron al mismo tiempo bebidas alcohólicas, y que de ningún modo se puede valorar lo que el testigo –M.- pensó, supuso, creyó, imaginó o presumió, sino sólo lo que percibió directamente a través de sus sentidos.

Se queja el Dr. G. en que tampoco la Jueza da respuesta respecto a los planteos realizados por esa parte en lo atinente a esta porción del relato. ----------

---------- De esta forma planteó la crítica al voto realizado por la Magistrada respecto a la valoración parcializada dada a la prueba rendida en debate, la cual resulta arbitraria. ----------

---------- Posteriormente criticó el voto del Dr. Orlando, quien, en relación a la autoría de su asistido, expresó que si se retiró del bar –la Sra. M.- cuando estaba cerrando, si salió abrazada del lugar, no resulta determinante a los fines típicos, por cuanto nada aporta a la acreditación o descarte del hecho fáctico.--

---------- Entendió el Dr. G. que ello acredita lo manifestado por C., y que sin dudas tiene que ver con la acreditación de la denunciante, disminuyendo su credibilidad en el punto de partida de su relato, puesto que resultaría contradictorio

con los dichos del testigo M. (y de los imputados), siendo por ello mendaz en sus dichos. ---------- En relación a ello, también resaltó la Defensa de C. que existen inconsistencias en el relato de la Sra. M. respecto a lo que sucedió en el día previo al día del hecho, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar. ---------- ---------- Así, relata que cuando la Defensa interroga a la Sra. M. respecto a qué había hecho después del mediodía del día 22/03/15, es decir, quince horas previas al suceso denunciado, la deponente contestó que no recordaba, resultando irrazonable o inverosímil tal respuesta para la Defensa. ---------- ---------- Infirió que la Sra. M. sufrió de amnesia durante ese lapso de tiempo, lo que no fue ni esbozado por la Fiscalía, o estaba bajo los efectos del alcoholo o estupefacientes –situaciones tampoco acreditadas-, o mintió.---------- ---------- Continúo el embate defensista expresando que la única excepción al recuerdo de la Sra. M. se da cuando evoca que, dentro de esas quince horas, se dirige al bar “E. E.” caminando -sin recordar tiempo, modo o lugar- y se encuentra con una persona apodada “La R.” y su marido, pero que ninguno de ellos fue traído a proceso como testigos. ---------- Insistió el Defensor que a pesar de preguntar a la denunciante, y su grupo familiar –esposo e hijos J. y J.- respecto de los datos de estos testigos, ninguno pudo brindarlos.---------- ----------

---------- Expresó la Defensa que el concubino de la denunciante intentó suplir o llenar los vacíos del relato de la Sra. M., quien expresó que cenó con su esposa sin dar detalle de la hora, dicho que resulta ser contradictorio con lo manifestado por la J. M., quien relató, por su parte, que vio a su madre en la mañana, pero que a la tarde cuando ella llegó a su hogar ya no estaba, volviéndola a ver al día siguiente, es decir 23/03/15.- ----------

---------- Con todo ello señaló inconsistencias en el relato de la denunciante, y se contradice con las declaraciones vertidas por su concubino y sus hijos, así como los testigos M. y W., entre otros.----------

------ Continuó criticando lo relatado por la Sra. M., remarcando que mientras la misma se ubicó en el bar mencionado a las 3.00 am, en la denuncia que radicara el mismo día del hecho expresó haber arribado al lugar a la 01.30 hs; expresa que la denunciante reconocer haber tomado cerveza y bailado con C., lo cual es corroborado por el testigo M.; reprocha que la denunciante manifiesta haber salido sola del bar, pero no recuerda como, y que se iba porque el mismo estaba cerrado, datos contradictorios con lo aportado por el testigo M., quien expresó ver que C. la sacó abrazándola,

apretándola y llevándola para afuera. ----------

---------- Otra contradicción que señaló el Defensor es que la Sra. M. indicó que afuera del bar le pide al dueño de éste que llamara un taxi, lo que no pudo ser confirmado por el mismo por reticencia a prestar declaración, extremo que debía ser corroborado por el acusador público. Explica el Dr. G. que ello tampoco fue corroborado por el testigo M., no

pudiéndose dar cuenta de lo expresado por la posible víctima. ----------

---------- Continúa el embate defensista acometiendo contra las palabras del Sr. Fiscal, en las que interpreta que el testigo M. dijo que la Sra. M. fue llevada a la fuerza –por C.-, contradiciendo lo relatado por la propia denunciante y no correspondiéndose con lo declarado por su pupilo, quien afirmó que salió de la mano y abrazado con la denunciante. Asimismo, este último relato es idéntico con el esbozado por el coimputando M., quien afirmó ver salir a la Sra. M. y C. abrazados.

---------- Otro interrogante que se realiza el Dr. G. es el

por qué la denunciante se subió a un auto con personas desconocidas, si se trata de un mujer adulta habituada a asistir a este tipo de bares, respondiéndose el propio Defensor a que ello se debió a que se fue del bar con C., quedando demostrado en debate que la misma bebió cervezas y bailó con su representado, saliendo juntos, a los besos y abrazados del lugar –el que no estaba cerrando-. ---------- Con todo ello la defensa técnica de O. C. concluyó que M. fue mendaz en sus dichos, lo cual no fue tenido en cuenta por el

Tribunal.---------- Continúa con su agravio analizando el voto de la Dra. Asaro, en el punto referente a su valoración respecto a la declaración prestada por C., la que la Magistrada señala como falaz en cuanto a cómo sucedieron los hechos, no encontrando asidero en prueba alguna y que no puede explicar el hallazgo de la media secuestrada. ---------- Al respecto, se quejó el Dr. G. en que surge de la declaración de C. que el mismo dijo haberse sacado la ropa, pero que la prenda quedó en el interior de la camioneta, luego que la denunciante le dijera que estaba en su primer día del periodo. ---------- Vuelve a insistir el quejoso en relación al voto de la Dra. Asaro y el valor que la misma le diera a la deposición del testigo M., respecto a la impresión de aprovechamiento referido por el mismo, y que C. se

quisiera beneficiar con el supuesto estado de debilidad de la víctima, cuestiones que entiende el Dr. G. hablan de la arbitrariedad de la valoración de la prueba

realizada por la Magistrada. ---------- El Defensor continuó criticando el voto del Dr. Orlando, en relación al relato de la víctima en el tramo en que manifestó subirse al vehículo y quien estaba

detrás del mismo le tapa la boca y comienza a manosearla, insultándola y recontándola para que no la vieran. ----------

---------- Expresó que por los dichos del coimputado M. el manoseo fue mutuo, por lo que el Magistrado cree sin más los dichos de la Sra. M. en detrimento a lo declarado por su pupilo procesal y el coimputado, quejándose que nadie escuchó los gritos de la víctima ni que se pudieran acreditar marcas en el rostro de la misma, específicamente en la zona de la boca que presumiblemente habría sido tapada. Al respecto postula también la mendacidad de la denunciante.

---------- Criticó la referencia a que la Sra. hubiese sido "tirada" en el asiento trasero para que no reconociera el lugar, ya que esgrime que la lógica indica que deberían haberle tapado la cara o vendado los ojos, lo que a la postre no ocurrió. Esboza que al contrario, luego de que dejaran en el albergue Municipal a C., la Sra. M. se ubica ella misma en el asiento delantero del vehículo. Luego de ello el vehículo se atasca, situación en la que la Sra. M. no estaba amordazada, atada de pies o manos, no tenía los ojos

vendados y además estaba vestida. ----------

---------- Se agravió en este punto respecto la inspección ocular realizada en el descampado, cuestionando que la diligencia no resultó ser un rastrillaje, como lo refieren los Magistrados, sino que fue un recorrido con indicación precisa del lugar por parte de la víctima. Esgrime al respecto que el lugar no poseía iluminación artificial, y que el personal policial actuante que testificó en debate expresaron que la víctima recordó por donde había pasado, pudiendo llegar al lugar sin mayores

esfuerzos. ----------

---------- Prosiguió con la crítica respecto a la mendacidad demostrada por la Sra. M., explicando que la Dra. Asaro afirmó que uno de los atacantes se llamaría J., que

vestía ropas campestres, expresando el defensor que su pupilo procesal se llama O., y no J.. ----------

---------- Respecto al voto del Dr. Orlando, encontró errada la referencia que el mismo hace respecto a que la Sra. M. vestía un pantalón, no siendo correcto ello puesto que la misma vestía una calza, la cual puede ser sacada fácilmente sin necesidad de cortarla. Párrafos siguientes aclara que respecto a esta prenda de vestir, ésta se encuentra cortada en una de sus piernas pero es desconocido el elemento de corte, y que tampoco fue acreditado por el Fiscal que haya sido cortada con un cuchillo, ni el momento en que el mismo fue roto. --------

---------- Retomó su crítica en relación a la pericia de ADN, resaltando que no se intentó buscar material genético debajo de las uñas de la mujer, a pesar de que este aspecto es relevante por ser éstas el arma principal de defensa utilizadas por las personas de sexo femenino. Critica, en consonancia, que tampoco C. poseía marcas de lucha –moretones o rasguños- a pesar que la victima esgrimió haberse defendido. ----------

---------- Asimismo, señaló que la demás ropa –musculosa, bombacha, remera, corpiño- no estaban rotas ni desgarradas, lo cual indicaría en todo caso que la denunciante se sacó las prendas voluntariamente. ----------

---------- Expresó el Defensor, párrafo aparte, que la Dra. Asaro resolvió desechar los dichos de su pupilo puesto que de sus dichos no se puede explicar la cantidad de lesiones que presentaba la denunciante al momento del examen. ----------

Esgrimió que es absurdo que la sentenciante solicite tal explicación, cuando C. negó haber lesionado a la Sra. M.. ---------- Continúa atacando el voto de la mencionada Magistrada en relación al tramo horario y duración de los actos imputados, explicando que lo que la misma postula –que los hechos sucedieron entre las 5.00 y 7.00 am-, no se condicen con la plataforma fáctica expuesta por el Sr.

Fiscal ni la prueba rendida en debate, ya que el mismo expresó en su acusación que el día 23 de Marzo de 2015 la Sra. M. salió a las 5.30 horas del bar, y que luego, siendo las 08.00 horas, se trasladan al casco urbano, dejando en la intersección de las calles S. y B.a C., mientras M. vuelve a conducir a la víctima

hacia el descampado, dejándola en la esquina de su casa. ----------

---------- Expresó que los horarios dados por los imputados se confirman con los dichos del testigo W., quien expresó que prestó auxilio a un individuo masculino aproximadamente a las 06.00 horas, quien se había quedado atascado en un zanjon con una camioneta berlingo, desechando con ello la conclusión de la Magistrada de que la Sra. M. fue abusada entre las 05.00 y 7.00 horas. Critica a la Dra. R. cuando la misma manifiesta que M. la obliga a prestarle ayuda al momento de encajarse en el zanjón. Cuestiona en este punto como irrazonable que una mujer recién abusada sexualmente –durante dos horas-, amenazada de muerte, golpeada, cortada, pueda prestar ayuda a uno de sus

abusadores. ----------

---------- Continuó quejándose de la pericia informática realizada sobre el teléfono celular perteneciente al M. , esgrimiendo que si el celular estaba apagado y luego se le dio corriente durante 15 minutos, y de la experticia surge que las primeras comunicaciones entrantes son de las 8.20 hs de esa mañana, se concluye que la denunciante arribó a su hogar no más allá de las 08.15 horas, lo cual resulta ser un dato objetivo, no correlacionándose con lo relatado por el acusador respecto a que dejan a C. a las 08.00 en el albergue

Municipal. ----------

---------- Reiteró el defensor en su queja respecto a la acreditación de la autoría de su defendido, relacionada a la valoración de la pericia de ADN y el hallazgo del

semen en la cavidad anal de la víctima, de otra persona diferente a C. y M., explicando que hay una tercera persona no identificada relacionada, puesto que por lo ya manifestado por la propia víctima no sería el de su esposo. ---------- Finalizó en este punto criticando el voto del Magistrado Orlando en cuanto a la acreditación de la relación del celular con el hecho, cuestionando que por sus dichos, la denunciante no pudo haber guardado el celular de M. en sus pantalones, puesto que vestía un short sin bolsillos, preguntándose el defensor para qué finalidad sustrajo el celular, sino para pedir ayuda, lo cual no realizó. Infiere de esta preposición que ello demuestra que la Sra. M. no había sido abusada hasta ese momento, por lo que inventó una historia para incriminar a C.. ---------- Como conclusión el Dr. G. postuló la duda razonable en cuanto a la autoría de su pupilo procesal, solicitando la absolución del mismo. ---------- Subsidiariamente, presenta un tercer punto de agravio, centrado en la crítica a la individualización de la pena. ---------- Aquí expresó que ha sido arbitraria la valoración de las pautas establecidas en los Arts. 40 y 41 del CP, postuladas por el Tribunal, puesto que señalaron los mismos diferentes agravantes, coincidiendo en prácticamente todas las atenuantes, no explicándose entonces cómo llegaron al mismo quantum

punitivo. ---------- Cuestionó particularmente la inexistencia de las agravantes sostenidas por los sentenciante puesto que de la prueba rendida en debate no se probó la autoría de su defendido, no explicando asimismo el razonamiento del quantum al que arribaron, lo que exige, cuanto menos, exponer por dónde se ingresa en la escala. Por ello, entiende que corresponde aplicar a O. D. C. la pena mínima prevista en el tipo penal enrostrado. ---------- Hizo reserva

del caso Federal. ----------

Efectuada la audiencia prescripta por el art. 385 del CPP ambas partes se pronunciaron en relación a sus escritos, ampliando los fundamentos de los agravios contenidos en los mismos los que se encuentran en el audio respectivo.----------

------ Habiendo deliberado en sesión secreta con los restantes miembros de este Tribunal actuante, y evaluadas que fueran las ponencias de las partes, de acuerdo a los preceptos del artículo 25 del CPP, pasaré a emitir mi voto.----------

La materialidad del hecho no fue cuestionada por los Señores Defensores, por lo que iniciaré con los agravios esbozados por la defensa del Sr. J. M., representado por los Dres. C. y Del M. ---------- La primera queja que realizan es en relación a la resolución que los Magistrados efectuaron en la sentencia, respecto al planteo esgrimido en debate en cuanto a la oponibilidad o no de una pericia informática– del celular Motorola modelo XT890, secuestro registrado bajo el Nro. 46.945/20-, el cual fue entregado por la Sra. M. al momento de hacer la denuncia, quien expresó que lo había retirado del vehículo en el que era conducida ese 23 de Marzo de 2015.

De forma larvada los recurrentes indican una irregularidad procesal en la incorporación de un objeto peritado. A raíz de ello entienden que dicha pericia no puede ser oponible a sus defendidos. ----------

---------- Además, se quejan que los Magistrados se apartan en la resolución que oportunamente efectuaron durante el debate, violando –a su entender- los principios de igualdad entre las partes y el sistema adversarial. ----------

---------- En ese sentido, en primer lugar, debo señalar que el principio *Iura Novit Curia* autoriza a los Magistrados a darle el encuadre jurídico –que consideren

correcto-, más allá de las argumentaciones que pudieren argüir las partes en ese sentido. Ello en nada conculca los principios de igualdad entre las partes y el sistema adversarial. ---------- Dicho planteo fue rechazado por el Tribunal de juicio, razón por la cual en esta etapa el Defensor reedita su queja expresando que los tres jueces fundaron de forma disímil al resolver y se apartaron de la contienda llevada por las partes, en violación del principio de igualdad de las partes y del sistema adversarial. El quejoso insistió en que los Magistrados no analizaron lo establecido por el Art. 326 del CPP, el cual a su entender impone la obligación de exhibir los elementos secuestrados en debate, para que puedan ser valorados, ello en claro perjuicio de su pupilo procesal y violentando la garantía del juicio legal previo. ---------- Adelanto que esta primer queja ha de ser rechazada. Fundamento.

---------- De la lectura íntegra de los votos esbozados por los Magistrados sentenciantes surgen los fundamentos delineados por los mismos, los que dan respuesta acabada respecto del planteo efectuado. No resulta para nada contradictorio que en un Tribunal colegiado alguno de los sufragantes se centre en un aspecto específico de la cuestión debatida, mientras que otros lo hagan con relación a otro aspecto, siempre y cuando estas diferentes ponderaciones no se contradigan y en definitiva converjan a una misma solución. ---------- Por ello, esta primera cuestión no tendrá acogida favorable. ---------- El segundo agravio presentado por la Defensa técnica de J. M., concuerda con la queja presentada por el Dr. G., Defensor Oficial de O. C., por lo que los trataré de forma conjunta.---------- ---------- Los Defensores cuestionan la valoración que realizó el Tribunal respecto de los dichos de la víctima, entendiendo que los Magistrados no lograron dar respuesta a las diversas contradicciones señaladas por los representantes de los imputados,

otorgándole plena credibilidad al testimonio cuando no debieron hacerlo, tachando por ello la sentencia como arbitraria. Adelanto que este agravio tampoco prosperará. ----------

---------- En este punto los Sres. Defensores de M. se esforzaron en figurar contradicciones en la versión dada por la Sra. M. –resaltando falta de correspondencia entre sus dichos insertos en la denuncia, una entrevista tomada posteriormente y su deposición en debate-, señalando asimismo que su versión también presenta alteraciones respecto de los dichos de su esposo –C.- e hijo –J.-, y el testigo M., esfuerzo que resulta infructuoso apenas se inicia el análisis de todos ellos. ---------- Los parámetros que los Magistrado debemos seguir para valorar un testimonio son delineados por el Ministro del nuestro Máximo Tribunal local, Dr. Pfleger, quien en el precedente "M. J. S. s/ Robo agravado por el uso de arma" -Expediente N°22.897 - Fº 139 – Año 2012-) expresó: *"He señalado en ocasiones- y me permito una digresión- que el juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma). Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa" de un relato. Cuando el relato de los testigos se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto de tiempo y espacio concreto, hay coherencia interna. Si se corresponde con evidencia palpable, se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, si encastra*

*perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa. Al producirse esos enlaces la validez es indiscutible”*. ----------
---------- Entiendo que los tres Jueces sentenciantes efectuaron sus análisis en concordancia con lo antedicho, puesto que evaluaron exhaustivamente los testimonios dados por la víctima y los testigos, relacionándolos entre sí de forma coherente y lógica, y correlacionando todo ello con los demás elementos de prueba ofrecidos en el debate. ----------
---------- Y es que habiendo escuchado la declaración prestada por la víctima en debate, y teniendo en vista la prueba documental ofrecida, juzgo correcta la valoración realizada por los Magistrados respecto a ella. ---------- Su versión, tal como lo expresaran de forma reiterada los Magistrados, fue mantenida en el tiempo sin alteraciones. ---------- Así, del track de audio de su declaración en debate se puede escuchar su relato del cual –en forma sucinta- se desprende que en la madrugada del 23 de Marzo de 2015 la Sra. M. fue al bar E. E. de ésta ciudad y bebió unas cervezas con una persona que describió como “E. P.”. Aproximadamente a las 5 am se retiró del bar, sin lograr recordar cómo salió del mismo. Que fuera del local “E. P.” se encontraba junto a otro hombre, que conducía un vehículo tipo Kangoo, y le ofreció llevarla a su casa en éste automóvil. Expresó que se subió voluntariamente al auto, junto a estos dos sujetos mencionados, y una vez en el interior del mismo, E. P., con el que viaja detrás del vehículo, le tapó la boca y comenzó a manosearla. La Sra. M. le pidió que la dejara, que estaba menstruando. Relató la víctima que el “P.” la insultó y luego la recostó en el asiento para que no viera el lugar donde la conducían, pero que estimaba que sería una zona descampada. Luego de frenar, el conductor se pasó a la parte trasera –donde estaban la víctima y “E. P.”-, y le sacan la ropa. Aclaró en este punto del relato que mientras

el conductor le quitaba sus prendas superiores, "E. P." le cortó su calza para quitársela, lesionándola en la pierna, entre forcejeos por la resistencia que oponía la Sra. M.. Mientras ambos la golpeaban, se turnaban en violarla, diciéndole que la iban a matar porque era una puta de mierda. Luego del minuto 11.25 del audio relató la victima que la accedieron anal y vaginalmente, especificando que "E. P." la accedió vaginal y analmente, mientras que el que manejaba, lo realizó vaginalmente y la obligó a realizarle sexo oral. También expresó en debate que fue un tiempo el que la estuvieron violando, que fue un rato largo, pero que no recordaba, que fueron como dos horas. ----------

Continúa explicando que luego de ello "al P." lo dejaron en el Gimnasio Municipal, intercambiando los dos sujetos unas palabras, que escuchó cuando "E. P." le dijo al conductor: y ahora qué hacemos con ésta?, respondiendo éste último "no te preocupes que de esta me arreglo yo", retirándose el "P." del lugar y quedando sola y desnuda con "el de la camioneta". Éste la conduce en su vehículo hasta el campo, llegando a un descampado al que individualiza como cercano a S., lugar donde queda estancado con la camioneta y es en ese momento en que le pide perdón. ----------

---------- Recuerda la victima que vino una camioneta, que no pudo ayudarlos y después vino otra camioneta. El "conductor" en esos momentos le manifestó que no dijera nada porque sino la mataría, junto a la persona que los auxiliaba. También le pidió que se vistiera con lo que encontrara en el auto, y es así que la victima explica que se pone su remera y unos pantalones cortos azules que estaban en el vehículo. En su declaración también la señora M. expresó que, cuando se

encajaron con el vehículo, el conductor tiró al descampado la ropa - una calza roja cortada en la pierna- y que ella misma tiró su apósito femenino. También relató que

al momento en que los auxiliaban ella aprovechó y reviso el auto y se guardó el celular del conductor, y su ropa interior. En otro tramo de su declaración recordó que, estando con el vehículo inmovilizado, el conductor se descompuso y se limpió con una media deportiva, larga, azul o negra, oscura, la que tira en ese lugar. Recordó que cuando se bajó E. P. le hizo referencia a que si encontraba la media se la guardara, por lo que dijo que esa media era dE. P.. ---------- Indicó que luego de ello el conductor la llevó hasta su casa, donde llegó vistiendo un pantalón corto azul de hombre. Que estaban su marido y su hijo J., a quienes les relató lo ocurrido. Les entregó el celular que llevaba y como estaba apagado sus familiares lo conectaron para prenderlo, recordando que una vez encendido se recibieron llamadas. ----------

Inmediatamente después, la persona identificada por la Sra. M. como "el conductor" fue a su casa conduciendo el vehículo en que la condujo y tocó bocina, observando la víctima cómo salió su hijo a confrontarlo, retirándose por el conductor del lugar, amenazando desde la esquina a su hijo.

Relata que J. fue a la Comisaría, para acompañarla a radicar la denuncia, logra ver el vehículo del cual toma la patente –momento en el que estaba con

G., hermana de la víctima-; dato que posteriormente aporta a la policía.--------- ---------- También expresó que a quien nombrara como "P." lo pudo reconocer posteriormente, mientras miraba unas fotos por internet con su hija J.. Es así que de ello anoticia a la brigada de investigaciones local, quienes toman contacto con la foto. ---------- Recuerda, finalmente, realizar un recorrido fotográfico en el que reconoce al "conductor del vehículo, y ya posteriormente, una rueda de reconocimiento de personas en las que identifica a ambos imputados como los

autores del abuso sexual que sufriera. ---------- ---------- Que de la lectura de las actas cuestionadas – denuncia y entrevista- surge la misma versión. ---------- ---------- Este relato, a su vez, se condice con lo manifestado por su esposo C., su hijo J., el testigo M.. El primero de ellos cuenta la forma y horario en el que llegó su pareja, la que se encontraba shockeada, golpeada y lastimada, con prendas de vestir que no le pertenecía, relatando que dos personas abusaron sexualmente de ella en un vehículo tipo kangoo, y que tenía en su poder un teléfono celular, que según los dichos de su pareja, pertenecía a uno de los autores del hecho. Cuenta el deponente que el teléfono estaba apagado y que junto a J. lo encienden, y reciben llamados. Luego, expresó se presenta a su hogar un hombre –que es sindicado por su pareja como uno de los autores- en un auto kangoo gris, buscando un teléfono. ---------- Esos dichos se concatenan, a su vez, con el relato dado el hijo de la víctima, J., quien contó que ese mañana del 23 de Marzo su madre llega shockeada, golpeada, con las vestimentas ya señaladas, diciendo que fue abusada por dos hombre y teniendo en su poder un celular –respecto del que refirió que era de uno de sus atacantes-. También recordó que luego de darle carga al celular, lo encienden, y recibe llamados. Y que luego tocan la bocina desde un vehículo kangoo, que su madre le dice que es uno de los autores del abuso, y el deponente explica que sale de la vivienda con un cuchillo para agredirlo, pero que la persona se retira del lugar, frenando en la esquina y amenazándolo con un cuchillo. Luego de ello relata que al dirigirse a la comisaría, junto a su tía G., vio el mismo vehículo y tomó la patente; dato que suministró al personal policial. ---------- Depuso en debate asimismo, la hija de la víctima, J., quien relató que navegando por internet junto a su madre, ésta reconoce

a uno de los autores del abuso sexual que había sufrido, entrando en un ataque de nervios al

verlo. ----------

---------- Su hermana G. M. también aportó su relato,

coincidiendo con el estado en el que se encontraba su hermana –de shock- el día del hecho y previo a realizar la denuncia, constatando lo expresado por J. respecto a la circunstancia en que identificó el vehículo propiedad de M..

También se valoró lo relatado por el testigo M., quien describe a uno de los autores –C.- a quien no conocía, pero entendía que era de Trelew, y que vio cuando el mencionado se retiraba del lugar con la Sra. M., repitiendo en varias oportunidades el testigo que estuvo a punto de preguntarle a G. si estaba todo bien, por la forma en que era sacada, pero que desistió por estar acompañado con su esposa y no querer tener problemas con ésta. ---------- Aquí también es destacable el relato dado por el Sr. W., quien fue la persona que ayudó a M. a desatascar su vehículo en cercanías a L. Q.del M., relatando su vivencia en correlato a lo expresado por la víctima. El testigo puso en el lugar -cercano a las quintas- al imputado, su vehículo, observó que había otra persona más –que a las claras resultó ser la víctima, puesto que fue ella quien trajo al proceso de forma detallada esta circunstancia-. Manifestó que se presentó a auxiliarlos en dos momentos diferentes, ya que fue a buscar una

pala. ----------

---------- Hasta aquí, se vislumbra que lo expresado por la víctima se ha mantenido a lo largo del proceso, denotando con ello coherencia interna; y se ha confrontado con los demás testigos, los que corroboran en un todo con sus dichos, otorgándole a su vez coherencia externa. Esta última se ve aún más reforzada si seguimos

analizando otros testimonios y prueba de cargo colectada. ----------

---------- Es que también depusieron diferentes empleados policiales, que dieron cuenta respecto a la denuncia tomada ese 23 de Marzo, y el estado de shock en el que se encontraba la denunciante; los uniformados que acompañaron a la víctima a realizar la inspección ocular al descampado cerca de L. Q.del M. –y de S.-, quienes explicaron las circunstancias en que se encontraron las calzas rojas y la media deportiva, asi como el apósito, a instancias de la denunciante; el personal de la brigada que depuso respecto al derrotero seguido en la pesquisas

para dar con los autores.----------

---------- De las manifestaciones de D. B.i, M. y L. se desprende que a través de la información dada por el menor J. se logró dar con J. M., quien a su vez fuera reconocido por la víctima en un recorrido fotográfico como "el conductor". También expresaron que de las pesquisas realizadas habían dado con una persona apodada "C.", que habría estado en el bar junto a la Sra. M., y un manquito –M.-, y que luego la víctima se comunica con ellos para dar conocimiento que de una fotografía en Internet había reconocido al "P.", que posteriormente fue identificado como O. C., alias C., que fue palenquero en la Fiesta del Cordero, y que se había hospedado en el Gimnasio Municipal de esta ciudad, conforme la planilla entregada a los uniformados por parte de los organizadores.----------

---------- De la prueba de cargo surgen como elementos secuestrados una calza color roja –cortada en la pierna- la que fue encontrada en el lugar especificado por la víctima en una inspección ocular realizada por ésta y personal policial; en igual diligencia se encontró la media con las características dadas por la víctima, cuyo par, a la vez fue secuestrado en el domicilio habitado por C. -en la ciudad de Gaiman-; el celular de M. en poder de la denunciante, el secuestro de un cuchillo

del interior del automóvil en el cual fue llevada, propiedad de M.. ----------
---------- Igualmente, la inspección ocular sobre el vehículo, que da cuenta la gran cantidad de manchas hemáticas que presentaba, que a la postre resultó ser de la Sra. M. –conforme la pericia de ADN- y el examen físico realizado por el médico forense, que da cuenta de las diferentes lesiones que presentaba la víctima al momento de radicar la denuncia –y compatibles con un abuso sexual y lo relatado por la denunciante-, los que resultan ser elementos contundentes que permiten dar veracidad a sus dichos. --
---------- Es así que de la concatenación lógica de todos lo relatado no existe otro resultado posible que el de darle plena validez al testimonio traído por la Sra. G. M., tal como lo realizaron los Magistrados sentenciantes.

---------- Al respecto expresó el Dr. Orlando en su voto, luego de analizar pormenorizadamente cada uno de los testimonios de la víctima y testigos, manifestó: "*…estos testimonios aunado a lo ya señalado, en cuanto al cotejo de los dichos de la damnificada con las conclusiones médicas, permiten reafirmar los dichos de la Sra. M., tanto su pareja J. C. C. como sus hijos J. y Y., dan cuenta del estado en que llegó la damnificada a su casa no solo "shockeada", contando a todos ellos, lo que le había sucedió y además lesionada. Pues todos han sido coincidentes con ello, sin que existan divergencias o relatos contradictorios. Han sido contestes en cómo llegó vestida, que estaba lastimada en sus brazos y otras partes de su cuerpo, de la lesión cortante que presentaba en su pierna, que tenía un dedo del pie lastimado, quebrado. Todo ello permite afirmar con el grado de certeza requerido en la presente instancia que efectivamente la Sra. M. fue víctima de abuso sexual, por el estado que presenta (informado por los testimonios señalados) y respaldado con prueba médica, como ser el informe forense."*---------- ---------- Por

su parte la Dra. R. esbozó*: "No existen signos de mendacidad, así como tampoco incoherencias o contradicciones en el relato de la victima que permitan invalidar el mismo, como postularon los Defensores. La verosimilitud de sus dichos se encuentra plenamente comprobada, pues puede advertir que fue espontánea en su relato, coherente, declaró según sus propias percepciones y dio razones de sus dichos, la que aparece coherente, tanto interna como externamente. (...) desde el inicio mantuvo la versión de los sucesos y dio explicaciones razonadas de cada momento, brindando además descripciones precisas que permitieron luego corroborarse con el resto de la prueba producida en el debate, y debo añadir que el testimonio resultó convincente y adecuado a su edad, intelecto, puesto pudo brindar detalles precisos y a preguntas de los Defensores que intentaron confundir sus recuerdos pudo responde aclarando, despejando dudas e incluso brindando más detalles que se corroboran a lo largo del debate con las otra pruebas producidas. Debo agregar aquí que a pesar de que los Defensores Técnicos intentaron ahondar en la vida íntima de la víctima nada tiene que ver con el hecho que denunciara en su perjuicio, ello en virtud del artículo 19 de la Constitución Nacional en cuanto a su derecho a la intimidad, que es ajeno*

*totalmente a este juicio".* ----------

---------- Por su parte el Defensor Oficial del Sr. C., Dr. G., se agravió respecto a la ponderación realizada por los Magistrados de la credibilidad otorgada a la Sra. M., apuntando principalmente contra el relato que realiza de la forma en que salió del bar, así como también en el horario en que

ocurrieron los hechos. ----------

---------- Más allá que coincido con lo postulado por los Jueces sentenciantes en que las circunstancias previas al momento del hecho no resultan determinantes a los

fines típicos, ni restan a la acreditación de la materialidad y de la autoría, no puedo dejar de hacer mención que el cuestionamiento realizado por el Sr. Defensor no encuentra apoyatura en lo expresado por los testigos y víctimas, por lo que tal queja no resulta atendible. ---------- Se agravia el Defensor que la Sra. M. dijo que se retiró del lugar sola porque estaba cerrando, cuando el testigo M. dijo que vio cuando la misma se iba abrazada a un hombre y que el bar no estaba cerrando, quedando diez o quince personas en su interior, señalando que esa contradicción hace mendaz a la víctima. Sobre ello, que también fue resuelto por los Magistrados de grado, solo manifestaré que el Defensor pretende forzar interpretaciones de ambos relatos que no se corresponden con los Track de audios. ---------- Asimismo, y respecto la queja que realiza el Sr. Defensor por las contradicciones en los diferentes tramos horarios, hago mías las palabras del Juez Orlando que en su voto expresó: "*... de la totalidad de la prueba testimonial y documental (pericia informática-informe de lesiones), que he citado y transcripto las partes pertinentes, se observa una secuencia de los hechos, que aparece ininterrumpida, lo que entiendo descarta la hipótesis defensista. El representante fiscal, en su acusación al momento de alegar, detalló la secuencia de los hechos con respaldo en la prueba ventilada. Entiendo que se verifica que la Sra. M. subió al rodado de M. entre las 5 y 5:30 hs, que allí fue llevada al descampado y se materializa el abuso, luego dejan a C. en el Gimnasio Municipal, para luego M. trasladar a la víctima a otro descampado, donde elimina pertenencias de ésta y atasca su rodado, que motivara auxilio de un tercero, que finalizado el mismo la deja en su domicilio y a partir de allí la víctima estuvo en todo momento con su pareja e hijo, hasta que formaliza la denuncia. Es decir no hay una secuencia interrumpida de actos, se observa una unidad de acción, en todo el hecho que experimentara, más allá de ciertas divergencias horarias que pueden verificarse y*

*es propio de la apreciación y orientación de los testigos, el recuerdo exacto del horario, no resulta pauta valorativa válida a los fines del presente caso, sino que debe ser ponderada con la totalidad de la prueba en concordancia con el hecho fáctico y los dichos de la víctima, todo lo cual entiendo corroborado*." ----------

---------- Vale la pena mencionar que la única manera apropiada con la que se puede comprender la conducta humana no es a través del tiempo que marcan las agujas del reloj, sino por medio del tiempo existencial. Éste está compuesto por totalidades sucesivas, donde el pasado sobrevive en el presente y el futuro se anticipa. ----------

---

---------- Así como las unidades del tiempo cronológico lo marcan los minutos, las horas, los días, los meses y años, en el tiempo existencial la unidad es la totalidad sucesiva que está determinada por la unidad de sentido que le dan los sujetos que participaron de la conducta que se pretende comprender. ----------

---------- Por eso resulta particularmente acertada la observación del Magistrado Orlando cuando explica que "…se observa una unidad de acción, en todo el hecho que experimenta…", lo que le otorga acaba explicación a las divergencias temporales esgrimidas por las Defensas. ----------

---------- Por todo ello, las mentadas "contradicciones" esbozadas por los Sres. Defensores en nada conmueven respecto a la convicción de veracidad de los dichos de la Sra. M., por lo que este agravio deberá ser desechado. Así lo voto. ----------

---------- Siguiendo con la Defensa de C., su Defensor impugna la sentencia en relación a la autoría endilgada al mismo. Así, su Defensor técnico cuestiona la certeza a la que arribaron los Jueces respecto a la autoría de su pupilo procesal,

entendiendo que no existe prueba de ello, puesto que la pericia biológica –prueba de ADN- realizada en la investigación sobre diversos elementos, no arrojó resultados positivos con relación a C., por lo que se desprendería que el mismo no accedió carnalmente a la Sra. M.. ---------- Asimismo, entiende que esta prueba no fue objeto de análisis y valor por parte de los Magistrados. Adelanto que este agravio también será desechado. ---------- A diferencia de lo postulado por el Dr. Custodio G., surge de la lectura de sus votos que los Magistrados no omitieron valorar la prueba de ADN, sino que por el contrario, cada uno de ellos se ocupó de la misma, la cual, si bien es cierto que no arrojó resultados positivos con el ADN de C., el examen de los indicios –los que ya fueran detallados- no creaba una duda razonable que permitiera absolver a C.. ---------- Tal como lo expresara el Defensor, la prueba indiciaria se forma con indicios homogéneos, unívocos, convergentes y concordantes, y así resultaron ser la suma de los indicios que ponderaron los Magistrados para llegar a la certeza necesaria en toda sentencia condenatoria. ---------- Y sobre este tópico, y a fin de dar fundamentos al análisis que efectuaré del valor probatorio de los indicios que han sido tenidos en cuenta para formar la convicción del Tribunal, útiles son los conceptos vertidos al respecto por el Ministro de nuestro más Alto Tribunal Provincial, Dr. Jorge PFLEGER en autos: "*H., S. D. S/ Privación ilegítima de la Libertad" -Expte. N °21268, Letra H, Año 2008-* quien dijo*: "... Resulta importante resaltar que en el proceso de reconstrucción ideológica que los jueces producen en la sentencia nada debe descartarse. Sus decisiones pueden basarse, perfectamente, tanto en prueba directa como en evidencia circunstancial. A esta especie pertenecen los hechos indiciarios, desde los que resulta posible reformular operaciones intelectuales conductores de certeza. Considero al respecto que aquellos, fuentes de presunciones, han de estar*

*debidamente fijados (no puede especularse a partir de una especulación anterior, valga la reiteración) deben resultar unívocos y además variados. En la otra mano, he aceptado que frente a un hecho indicativo - y en algún punto - pueda razonarse en otro sentido y que con ello aparezcan fisuras en la construcción de presunciones unívocas. Sin embargo no hay obstáculo para que el Juez pueda erguirlas airosamente como vehículos de plena convicción sin alterar los principios arriba vertidos. Esta aceptación sobreviene a mi idea de que el sistema de presunciones admite plantearse el problema y resolverlo acudiendo al argumento de la lógica prevaleciente; o en otras palabras, aceptada la posibilidad de cierta anfibología en los indicios, lo unívoco de la operación intelectual estará dado por la concurrencia de lo que resulte más lógico, dentro de un esquema de reflexión medio normal. Lo que resulta inadmisible es que - despejado el tema de la variedad y la existencia de base firme - el proceso de reflexión sea infundado o arbitrario; que se genere a partir del mero discurso del Juez; que sea el producto de un análisis prejuicioso o infundado o que se utilice un argumento "ad hoc" para la validación del predicado. Correcto es decir también que los indicios deben ser analizados en conjunto y no fragmentadamente para evitar la dispersión de evidencias, siendo una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente a quien se opone, expresar un mero criterio discordante..(Sobre este punto SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S. 16/07/203 en JUBA t. 123 F. 200, pág. 84). Si el Magistrado tuvo por probado una lesión y razonó frente a ciertas evidencias en sentido cargoso, motivado en circunstancias de modo, tiempo y espacio debidamente acreditadas y ese razonamiento prevaleció a*

*los opuestos, la solución es válida."* ----------

---------- Y estos indicios fueron los que llevaron al Tribunal a desechar la versión aportada por los imputados, ya que resultan inverosímiles, confrontados con la prueba de cargo. ----------

---------- Por último, y tratando la sanción que se impusiera a los nombrados, advierto falencias en la ponderación de los agravantes, conforme lo señalaran las esforzadas Defensas de los condenados. ----------

-

---------- Llamativamente la Magistrada R. ponderó la extensión del daño que sufrió la víctima –conforme la angustia vivida-, la cual fue desechada por el Juez Orlando, fundando ello en que no se pudo acreditar ello por carencia de experticias, así, expresó al respecto: *"... vinculado a la extensión del daño, este no puede ser ponderado, en los términos indicados por el representante Fiscal, ello por los argumentos indicados por la Defensa. No obstante lo cual, habré de meritar la cuestión, por cuanto la víctima ha sufrido un "estado de shock" a raíz del episodio que le tocara vivir y ha sido acreditado por la prueba rendida, los testigos C., sus hijos J. y J., su hermana G.*

*M., al igual que personal policial interviniente al momento de la denuncia y en ocasión de identificar, en aquella fotografía obtenida de internet a C., dan cuenta de ese estado, que es consecuencia directa del ilícito que sufriera y permite su extensión a partir del dato objetivamente verificado de la angustia padecida por la víctima. Ahora, si bien ello permite apartarse del mínimo legal, no podrá extenderse en los términos argumentados por el Sr. Fiscal, por cuanto efectivamente no ha quedado acreditada una angustia patológica o estrés post traumático, como consecuencia del hecho, mediante profesional que así lo*

*acredite"*. ----------

---------- Concuerdo en lo postulado por éste Magistrado, así como la Dra. Asaro, debiendo descartarse el mencionado agravante; compartiendo en los demás parámetros escogidos por los Jueces en base a los artículos 40 y 41 del C. Penal.

La magistrada Asaro discrimina su ponderación entre los imputados. Respecto de C. pondera correctamente como agravantes la violencia desplegada por el mismo, el acceso carnal y anal –al que tuvo por acreditado a través de los dichos que de la víctima y el informe médico forense-, la nocturnidad y el lugar en el que se perpetró el hecho. Por su parte, y respecto a M. consideró entre los agravantes la las características del hecho –obligarla a realizarle sexo oral, lo que fue corroborado por la víctima, así como el lugar en que se cometió el hecho que disminuyó el pedido de auxilio de la misma. ---------- Asimismo consideró de forma acertada los atenuantes respecto a cada uno de los imputados, entendiendo que ambos carecían de antecedentes, C. no posee instrucción escolar y M. condujo a la víctima

hasta la casa. ----------

---------- El Dr. ORLANDO, en su voto, consideró las circunstancias del hecho –nocturnidad y lugar descampado, así como la duración del acto; sopesando los atenuantes respecto de C. –falta de antecedentes penales y escolarización – y de M. –carencia de antecedentes penales-.---------- Finalmente la Jueza R. analizó, dentro de los agravantes para determinar la pena, las circunstancias del hecho –obligación de la víctima a tener sexo oral, la penetración anal y vaginal de la misma, en un descampado y de noche, balanceando con los atenuantes –falta de antecedentes penales de ambos incusos, así como el nivel de instrucción de C.-.-----

---------- Por ello, y resultando que el mínimo de pena establecido para la calificación jurídica escogida resulta ser de 8 años, entiendo razonable se le imponga a J. M. la pena de 9 años de prisión; correspondiéndole a O. C. el mismo monto de pena, es decir 9 años de prisión, que

resultan de las normas penales aplicables al caso. ----------

---------- Ante esta doble valoración de agravantes, resulta imperioso readecuar la pena del condenado. Por ello, propongo al acuerdo que la misma no se deberá apartar del mínimo legal establecido, es decir, cuatro años y cuatro meses. Así lo

voto.----------

---------- Así las cosas, se deberá confirmar la sentencia recurrida en cuanto a la materialidad del hecho, autoría y calificación legal escogida, readecuándose la pena conforme lo explicitara en el párrafo precedente.----------

---------- Respecto a la regulación de honorarios de los Sres. Defensores de J. M., Dres. C. y del M., justiprecio que la misma en veinte (20) Jus con cargo a su defendido (Arts. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nº 4, antes Nª 2200, Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920), y del Dr. C. G. en dieciocho (18) Jus a cargo de su defendido, O. D. C. (Art. 59 de la Ley V, Nro. 90, antes Nro. 4920, y Arts. 239,

240 y 241 del CPP).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**:----------

---------- Los antecedentes que dan sustento a las impugnaciones planteadas han sido descritos al principio de la sentencia, por lo que en honor a ser breve a ellos me remito. ----------

--------- Las impugnaciones de los abogados defensores transitaron por cuestionar la autoría de sus defendidos en el hecho. Por parte de C. se dijo que si bien tuvo

relaciones con la denunciante, fueron breves y voluntarias y, por parte de M., que no tuvo con la Sra. M. relación sexual

alguna. Asimismo, como primer cuestión a tratar, el Dr. C. solicitó, al igual que lo hiciera en el debate su co-defensor el Dr. Del M., se decrete la nulidad de la pericia realizada en el teléfono celular del Sr. M., por violación al artículo 326, 2do párrafo del CPP. ---------- Por ser una cuestión que pretende la impugnación de un acto del proceso, comenzaré el tratamiento del recurso con el planteo de nulidad formulado por la Defensa del imputado M. sobre a la pericia informática practicada al celular marca Motorola secuestrado, por no haber sido éste exhibido en el Debate conforme el art. 326 del CPP, adelanto que será rechazado. Esto es así, pues concuerdo con las razones dadas por los Magistrados respecto que no ha existido en el caso vulneración alguna del derecho de defensa del imputado. ---------- El Juez ORLANDO ha expresado: " … *este planteo incoado por la*

*Defensa, no puede prosperar. Al respecto ha sido incorporada por lectura la Pericia Informática nº 35/15 realizada por el Lic. G. F., sobre el teléfono celular, marca Motorola, modelo REZR XT890.* ---------- *El Lic. F. prestó declaración en el marco del presente debate, dando un relato de su labor pericial sobre el teléfono de referencia e interrogado por las partes sobre los puntos de interés.* ---------- *Asimismo, la realización de tal pericia, fue debidamente notificada a la defensa de M., mediante cédula de notificación nº 198/15 de fecha 06 de*

*abril de aquel año.* ----------

---------- *Acorde los antecedentes expuestos, considero que el planteo de la defensa, por el cual se agravia y solicita la nulidad, carece de sustento legal, por*

*cuanto no se advierte la existencia de "perjuicio" y restricción al uso de las facultades que le asisten… no se observa la existencia de perjuicio, por cuanto se desarrolló una labor pericial sobre un objeto secuestrado en el marco de las actuaciones, por lo que dicho elemento durante el tiempo del secuestro hasta la culminación de la pericia se encontró a disposición de las partes, tampoco existió afectación a la facultad de ejercicio de los derechos que asisten al imputado, por cuanto fue notificado de la pericia realizar, con descripción del perito interviniente y el objeto de la misma, de modo tal que ha tenido la posibilidad de controlar la prueba traída por la Fiscalía.* ----------

*También contó con dicha posibilidad durante la audiencia de debate, teniendo a los testigos a su disposición a los fines de interrogar al respecto y vinculado en todo lo considere pertinente respecto del celular en cuestión. La falta de acreditación de algún vicio en el secuestro del equipo peritado o en el marco del desarrollo pericial, obsta a la concesión del planteo que articula. La falta de exhibición en debate de dicho objeto, cuando ya fuera peritado… no configura*

*causal de nulidad".* ----------

---------- Es sabido, y lo he reiterado en varios precedentes, que la declaración de nulidad de un acto procesal resulta ser de aplicación restrictiva, ello conforme lo dispuesto por los arts. 31 del CPP y 44, V, cláusula I de la Constitución Provincial, ya que únicamente debe extirparse del proceso aquello que no ha sido cumplido conforme lo dispuesto por la ley y que además afecta de manera irreconciliable las garantías que protegen el regular procedimiento judicial, ocasionando un perjuicio irremediable a las partes, y en particular al imputado en el proceso penal. ----------

---------- Entonces, no se puede amparar la defensa técnica en que la falta de exhibición en el Debate obste a la nulidad del secuestro y por consiguiente a la pericia efectuada sobre el mismo –celular Motorola-.----------

---------- En efecto, pudo esa parte a lo largo del Debate solicitar la inhibición del objeto o en su caso preguntar a los testigos respecto del mismo, sin embargo, no lo hizo, ello pese a –conforme los audios- una participación enfática y activa respecto de los demás objetos secuestrados. ----------

---------- Asimismo, y tal cual lo advierten los Magistrados en sus sufragios no ha expresado la Defensa cuál resulta ser el perjuicio ocasionado al imputado para justificar una violación en el ejercicio de su ministerio que haga necesario la extirpación, del objeto y la correspondiente pericia realizada por el Lic. F., del proceso. ----------

---------- No resulta atendible la queja respecto que los jueces no hayan mencionado el art. 326 del CPP, como lo critica la Defensa, pues se denota de la lectura de la sentencia que lo han tenido en miras al esbozar los agravios de las partes, y no obstante ese, han explicado y dado razones suficientes del porqué no existía en el agravio una gravedad tal que afectara garantías constitucionales reconocidas al imputado que fundara la necesidad de aplicar el remedio procesal solicitado. ----------

---------- En suma, ha tenido la Parte la posibilidad de controlar y atacar la cadena de custodia del celular entregado por la víctima al personal policial, ha sido notificada esa Defensa de la pericia que se realizaría sobre el objeto y contado con la posibilidad de ejercer respecto de la misma los derechos que le asisten. En el debate ha podido solicitar su exhibición o controvertir sobre el secuestro, y no lo ha hecho, tampoco ha manifestado cuál era el perjuicio ocasionado, lo que hace endeble la petición formulada. ----------

---------- Conforme vengo de expresar, entiendo que no se ha violado garantía constitucional alguna, por lo que el planteo de nulidad opuesto se ha de rechazar (art.

161 *contrario sensu* del CPP). ----------

---------- En tanto los imputados contaron con defensores propios, trataré en primer término la impugnación presentada por el Dr. G., quien representa a O. D. C.. Una de las primeras críticas que efectúa el letrado, es que ni en el cuerpo de la denunciante –en particular en su zona anal y vaginal-, ni en la ropa de la misma, ni en el vehículo donde habría acaecido el ataque sexual se encontraron evidencias de ADN de su defendido, por lo que ausente la prueba biológica (científica) que acredite que C. tuvo contacto con la denunciante, particularmente que la haya accedido carnalmente, corresponde su

absolución. ----------

---------- Agregó asimismo la Defensa oficial, que existieron significativas contradicciones en el relato de M., ya sea por su conducta desarrollada en el Bar y antes de subirse al utilitario de M., como también por lo ocurrido dentro del automóvil, dichos que constatados con las expresiones de su defendido como con el resto de la prueba ventilada en el debate, pierden absoluta verosimilitud. ----------

---------- Que sobre estas contradicciones, agregó el Letrado, el Tribunal de juicio sólo efectuó afirmaciones dogmáticas, dando por ciertos aspectos periféricos o no discutidos, y a partir de allí infirieron la certeza del acceso carnal. ----------

---------- Respecto a la arbitrariedad de la sentencia que ataca, el Defensor transcribió varios párrafos de los Jueces, los que cuestionó tildándolos de parciales en su valoración y argumentación, en tanto no reflejan en su contenido lo acaecido en el proceso, tanto con la prueba discutida, con el relato de M. y con la declaración de C. en la audiencia de debate. ---------- Tal como se observa del escrito y de la audiencia de impugnación, la Defensa pretende que ésta Cámara

absuelva a C., porque no fue probado el acceso carnal con la Sra. M. –prueba científica categórica de por medio (ADN)-, lo que evidencia su inocencia y, en su caso, atento que sólo quedarían en pie los dichos de la víctima, por demás contradictorios a juicio del Sr. Defensor, por aplicación del beneficio de la duda, también solicita su absolución.---------- Ocurre, como bien lo consideraron los Magistrados en su sentencia, que no sólo se ha contado con los dichos de M. para acreditar que C. la accedió carnalmente, sino que también surge de la propia deposición del imputado, quien dijo que había comenzado a mantener relaciones con la denunciante la noche del hecho dentro del vehículo de M., pero de mutuo acuerdo, más allá que seguidamente la señora le dijera que por estar menstruando no iban a tener relaciones sexuales. (Así surge del audio del debate).-- ---------- Pues bien, más allá que no se haya encontrado restos de esperma en el cuerpo de la víctima, denunciante y denunciado declaran haber tenido relaciones sexuales; breves y consentidas al decir de C., o, por el contrario, violentas y por un largo tiempo, según lo relatara M.. ---------- ---------- En este aspecto, el imputado cuenta que dentro del automóvil, al que accedió voluntariamente la denunciante, se besaron y se "manosearon", mas cuando comenzaron a tener relaciones, ella le dijo que estaba menstruando y que no podía tener sexo con él, por lo que se vistió, se puso las botas, y luego lo dejaron en el albergue donde se alojaba. ---------- ---------- Sobre este relato los Jueces del debate efectuaron bien su propio análisis, concluyendo que los mismos no se correspondían con lo efectivamente ocurrido, diagnosticando desde el principio que los mismos eran meramente exculpatorios –punto en el que coincido-, para mejorar su situación procesal. ---------- Para ello evaluaron correctamente el resto de la prueba discutida en el juicio, tanto testimonial como instrumental. ----------

---------- En cuanto a los testimonios, debe destacarse el de la propia víctima, quien destaca la autoría de los dos inculpados en el hecho delictivo y sobre el cual el Sr. Defensor Oficial ha subrayado en su queja cuantiosas contradicciones.---------- Sobre ello, al tiempo de fundar los Magistrados su sentencia, rechazaron estas supuestas contradicciones y dieron en consecuencia un valor positivo casi absoluto a la deposición de la denunciante, al comparar sus expresiones con el resto de la prueba que avalaba la situación de hecho sumamente violenta a la que había sido sometida.----------

---------- En ese sentido, he de compartir plenamente el voto unánime de los Jueces en la sentencia de condena, por las siguientes consideraciones: luego de la denuncia, en forma inmediata la víctima es revisada por el Dr. G., médico forense, constatando una serie muy importante de lesiones en la humanidad de la Sra. M., concluyendo que estas eran producto de una inmovilización manual, con golpes múltiples producidos con objeto romo compatible con golpe de puño en distintas partes del cuerpo, agregando el galeno que las escoriaciones encontradas en su examen sexual y paragenital, eran compatibles con las lesiones por penetración violenta, sin el consentimiento de la mujer. ----------

Estas conclusiones del facultativo fueron correctamente evaluadas por los Jueces, al expresar que resultaban producto del ataque violento de los dos imputados, C. y M.. Adviértase que la víctima sale del Bar a altas horas de la noche junto a C., esto fue reconocido por ambos, más tuvo aval del testigo M.. También ambos, víctima y victimario, admiten haber estado juntos en el vehículo. Luego, en un espacio temporal aproximado a las dos horas, M. fue vista con las lesiones por su esposo e hijo, a continuación por su hermana y después por el médico forense, sin solución de continuidad, lo que demuestra claramente que las lesiones fueron producidas en

el lapso temporal en que M. sube al auto y más tarde se baja en su casa, dato más que preciso para comenzar a dar crédito a las manifestaciones de la mujer.----------

- ---------- Pero no sólo las lesiones dan sustento a los dichos de la denunciante. Bien también ponderaron los sentenciantes, que la señora dijo que esa noche en el interior del auto se encontraba la media con la que uno de los imputados se había limpiado su boca o su nariz y que luego tirara en inmediaciones al lugar del suceso. Dicho elemento luego fue encontrado y secuestrado en el sitio, prenda que se corresponde en su par con otra que le secuestraron a C. en su domicilio. ----------

---------- Además, tal como lo refiriera la víctima, con un cuchillo la hirieron y le rompieron la calza, la que arrojaron en el lugar. Este objeto junto a una toallita femenina fueron hallados y secuestrados también en el sitio cuando se aproximaron con un móvil policial luego de la denuncia. ----------

---------- Baste finalmente para corroborar la autoría del abuso sexual, por caso de C., apreciar la declaración de M. en el debate. Sirve apontocar nuevamente, que en los hechos como el presente de abuso sexual, donde largamente se ha dicho que son de difícil construcción a partir de que se cuenta normalmente sólo con la declaración de la víctima para dar testimonio de lo acaecido –y para acreditar el hecho-, que la misma debe ser contundente para darle el crédito que corresponde y apuntalar una sentencia de condena, pues, de lo contrario, sin otra prueba determinante que sustente los dichos de la víctima, la duda o la certeza negativa devienen impostergables. Sin embargo, y más allá de la prueba que antes se evaluara y que acompaña los dichos de M., luego de haber escuchado el audio de referencia, no abrigo ninguna duda, tal como lo apreciaron los Jueces del debate, a partir de la

claridad, sinceridad y contundencia de sus expresiones, que los hechos ocurrieron tal como la víctima lo relatara en el juicio. ---------- Respecto a la autoría también del hecho en cabeza de M., he de arribar a la misma conclusión. ---------- En su libelo la Defensa de M. J. M. tildó de arbitraria la sentencia cuestionando el alcance que el Tribunal del Debate le había dado al testimonio de la víctima, señalando contradicciones en los dichos de ésta que, a su parecer, afectaban su credibilidad. ---------- Esa parte marcó diferencias entre los dichos de la Sra.

M. y del Sr. C. –esposo de la víctima-, los traídos por el testigo M. –respecto del comportamiento previo de ella en el bar- y los referidos por el testigo C. Ernesto W., sobre la situación en el auxilio de la camioneta. ---------- También señaló con insistencia la circunstancia de haberse encontrado ADN de una tercera persona no identificada en la cavidad anal de la víctima, y no poderse establecer qué hizo y dónde estuvo previamente a los hechos. ---------- Asimismo esa Parte señaló divergencias entre las declaraciones realizadas en la denuncia policial del 23 de marzo, y la entrevista del 24 de marzo del 2015 y las formuladas por la testigo en el Debate relacionadas a la utilización de cuchillos por los atacantes, rotulándola como una testigo sospechosa e interesada sólo en defender sus dichos y que ello no fue valorado por los Jueces de la sentencia. ---------- En suma, la Defensa de M. se empeñó en descalificar a la víctima cuestionando su moralidad como modo de querer contrarrestar la

credibilidad de sus dichos. ---------- Sobre el tópico en análisis, la Juez Patricia Susana ASARO expresó: "*No cabe dudas que con el ánimo de desautorizar la conducta de la denunciante, la*

*defensa técnica intento varios embates dirigidos a cuestionar la moralidad de la víctima, lo cual fue advertido por el Tribunal ya que dichos cuestionamientos son improcedentes en razón a que no estamos realizando un juicio sobre la intimidad de la denunciantes, lo cual por imperativo constitucional plasmado en el principio de reserva y privacidad (art. 19 de la CN) se encuentra excluido del control estatal".* ----------

---------- La Magistrada luego de plasmar en su sentencia los dichos de la víctima efectúo un cotejo integral con la demás prueba producida. ----------

---------- En ese sentido, comenzó su examen con el testimonio de N. L. V., funcionaria que recepciona la denuncia en la Comisaría de la Mujer a la Sra. M.. La agente explicó que la denunciante llegó acompañada de sus dos hijos y su hermana, manifestándole haber ido al Bar "E. E.", que una persona le invitó unos tragos, luego le ofreció llevarla a su casa y que al momento de subir a la camioneta le taparon la boca y la comenzaron a golpear. La trasladaron a un descampado y allí la comenzaron a violar anal y vaginalmente.

---------- Luego señaló los testimonios de la policía V. S. y J. E. P. que refieren sobre el secuestro de las prendas de vestir que llevaba la Sra. M..

---------- Marcó la Juez cómo se llegó a dar con la camioneta del imputado a través del número de patente aportado –por la el hijo y la hermana de la víctima- y de esa con el imputado M. J. M.. Respecto de la requisa vehicular citó al Oficial M., al testigo M. -éste último dando cuenta del secuestro del cuchillo, y al Sargento B., quien relata respecto del secuestro de un pantalón corto con manchas hemáticas. ----------

---------- Posteriormente se refirió a los testimonios de C. C. – concubino de la víctima- y a J. A.M. respecto de la forma en que llegó G. a

su casa: shockeada, que les relató lo sucedido, que la vieron golpeada. Les mostró el celular que había sustraído de la camioneta de M., dando cuenta además que se había apersonado el imputado al

domicilio junto a una chica reclamando el celular y al ser increpado por J. lo amenazó sacando un cuchillo por la ventanilla. ----------

---------- En ese sentido el Juez ORLANDO, dijo: "*En estas circunstancias y momentos de los hechos, es decir cuando la Sra. M. arriba a su domicilio, los testigos que se encontraban en él, han sido contestes en el estado que ingresa "shockeada y lesionada, y una vez allí, surge un episodio que encuentro acreditado y se halla vinculado al celular que la misma logra extraer del vehículo de M."* -----

---------- La Dra. ASARO, expresó: "estas *cuatro testimoniales son coincidentes en señalar no solo las lesiones que a simple vista presentaba la víctima, como golpes en los brazos, dedos de los pies y corte en su pierna, sino también han puesto especial énfasis en el estado de angustia de G.".* ----------Seguidamente la Juez preopinante analizó la forma en que la víctima reconoce al imputado M. en un recorrido fotográfico efectuado en la Comisaría y luego en la rueda de reconocimiento de personas llevada a cabo en

fecha 07/04/15 en sede Judicial. ----------

---------- Vale destacar los dichos de C. Ernesto W., quien resulta ser el que auxilia al imputado con la Citroën Berlingo cuando queda atascada, dando así plena verosimilitud a la declaración de la víctima de lo ocurrido luego de que fuera accedida carnalmente y antes de ser llevada a su casa. ----------

-

---------- Bien también los Magistrados establecieron, en base a la prueba debatida, los horarios y el sitio donde ocurrieron los hechos, concluyendo que los

mismos fueron entre las 05:00 hs y las 07:00 hs, aproximadamente, y que luego de ello M. retoma el recorrido para dejar a la víctima en su casa. ---------- La versión de M. de haber trasladado a M. y al otro imputado sólo para que éstos tengan un encuentro amoroso arriba del vehículo, en nada se compadecen con la prueba producida y ya considerada por lo que entiendo correcta las afirmaciones de los Jueces en la sentencia. ---------- Tal cual lo expresara al tiempo de tratar la autoría de C., no observo las contradicciones alegadas por la Defensa en los dichos de M., de cuál haya sido el comportamiento en horas antes o dentro del bar con la ingesta de alcohol, pues los abusos sucedieron después de ello. El testigo M. la ve salir del bar "E. P." pero no menciona que la misma tuviese golpes o el estado en que sí la observa C., J. A. M. y J. A. M. al arribar a su domicilio luego de ser alcanzada por el imputado, y el estado de la misma –lesionada, golpeada y cortada- que certifica el Dr. H. G. en su informe y

declaración en Debate. ---------- El hallazgo de ADN de un tercero no identificado en la cavidad anal de la víctima nada quita ni agrega a la cuestión-y así lo valoraron los Magistrados- pues además de ser parte de la privacidad de ésta, a los dos los sindica como los agresores sexuales y ellos resultan ser los imputados M. y C.. ---------- Este es el camino lógico que han recorrido los Jueces de la sentenciantes en sus votos, han dado respuesta a todos los embates defensistas, y han efectuando un análisis pormenorizado del testimonio de la víctima confrontándolo con toda la prueba producida. Todos estos elementos robustecieron la versión brindada por ella y la revalidaron en un todo, dotándola de credibilidad y autenticidad. ---------- ---------- La Dra. ASARO,

sobre el tópico en análisis expresó: "(…) *no cabe duda que los hechos se sucedieron tal cual la teoría sustentada por el Ministerio. Las evidencia físicas del acceso carnal se encuentran debidamente acreditadas con el protocolo de actuación en caso de abusos sexuales, el informe labrado por el médico forense que se condice con la declaración de la víctima en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos. De la denuncia incoada surgen los datos que luego serían verificados a través del recorrido del lugar donde sucedió el hecho y que da cuenta del recorrido del vehículo Citroen Berlingo, dominio XXX XXX. Por su parte el secuestro de la toalla femenina y la calza roja, cortada en una pierna, corrobora la versión de M. en cuanto a la agresión sexual. El hallazgo de la media unos metros más adelante, se colige con la descripción dada por la víctima en cuanto refiere que en un momento, M. se descompuso, vomitó y se limpió con la media que pertenecía a C. y que a la postre, su par, fue secuestrada en el allanamiento llevado a cabo en Gaiman en el domicilio de C.. (…)".*----------

--- La esmerada defensa que he apreciado por parte de los Sres. Defensores, apoyando las declaraciones de sus asistidos, reflejan sólo el intento de pulir atinadamente el ensayo presentado por los mismos, al solo efecto de sustraerse de la responsabilidad penal en la participación del hecho, empero, la sentencia impugnada y revisada, tal como lo he dicho, ha superado el escollo del control constitucional necesario, con creces. Así lo voto. ----------

---------- Respecto a la pena impuesta, la Defensa centró su crítica en los agravantes valorados por el Tribunal de juicio estableciendo que los Jueces habían sido contradictorios al valorar las secuelas psicológicas de la víctima y que además habían ponderado circunstancias no probadas en el Debate. ----------

---------- Sobre el primer tópico la Juez R. dijo: "*Asimismo valoro como agravante, las graves secuelas psicológicas que afectan a la víctima y son difíciles*

*de mensurar en cuanto a su entidad y duración, siendo las mismas graves, dificultando el normal desarrollo de la vida en familia y de la propia víctima".* ---------- Mientras tanto el Juez ORLANDO expresó: *"En tal aspecto y vinculado a la extensión del daño, esto no puede ser ponderado, en los términos indicados por el representante fiscal… No obste lo cual, habré de meritar la cuestión, por cuanto la víctima ha sufrido un "estado de shock"…dan cuenta de ese estado, que es consecuencia directa del ilícito que sufriera y permite su extensión a partir del dato objetivamente verificado de la angustia padecida por la víctima. Ahora, si bien ello permite apartarse del mínimo legal, no podrá extenderse…, por cuanto efectivamente no ha quedado acreditada una angustia patológica o estrés pos traumático, como consecuencia del hecho, mediante profesional que así lo certifique." "Tampoco, podremos, sin entrar en el terreno de la suposición o inferencias, que la situación familiar de la víctima y la interrupción de su relación de pareja fueran consecuencia directa del hecho típico". (SIC)* ---------- *Por último la Juez ASARO manifestó: "Tampoco ha quedado demostrado en forma fehaciente el cambio de costumbres de la víctima, más allá de sus propias manifestaciones, como también en cuanto la extensión del daño causado, la producción de un daño psicológico fue fuera acreditado por extremos idóneos. Es consabido que el ataque sexual conlleva la angustia que se vio reflejada en la declaración de M., pero ello es óbice para agravar el injusto, toda vez que en el proceso penal, y ante una sentencia condenatoria, cada extremo invocado por la parte debe llevar al juez a un estado de certeza que no puede suplirse por una mera impresión subjetiva del sentenciante" (SIC)* ---------- A poco que se evalúe la cuestión se denotan las contradicciones en las que han caído los Magistrados al evaluar la extensión del daño sufrido por la víctima y de allí entiendo

correcta la crítica realizada por la Defensa. En virtud de ello no corresponde tener en cuenta el tópico en cuestión para cuantificar la pena impuesta a los imputados M. y C., por lo que la misma deberá

reducirse. ----------

---------- En cuanto al ataque de la Defensa del imputado M. respecto que no podía valorarse que éste se hiciera practicar por la víctima sexo oral por ser un hecho que no había sido probado en el Debate, no tendrá asidero y por tal será descartado. ----

---

Entiendo, al igual que los Magistrados, que debe ponderarse pues además de haber quedado acreditado tal extremo por los dichos de la propia víctima, los que resultan veraces al haber sido corroborados por todos los datos objetivos traídos a la causa, significan un plus, es decir, un aumento del injusto contenido en la conducta. -------

---------- Los demás agravantes y las circunstancias atenuantes lo han sido conforme las pautas mensurativas contenidas en los arts. 40 y 41 del C. Penal, atendiendo a la naturaleza del injusto y la culpabilidad desplegada en los hechos, por lo que han de confirmarse.

---------- Por lo antes dicho, propongo que la pena impuesta a los imputados M. J. M. y O. D. C. se reduzca en seis meses quedando la misma en NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, accesorios legales y costas.

Así voto. ----------

---------- Entiendo justos los honorarios estipulados por mi Colega en relación a la actividad profesional desarrollada por los Sres. defensores en el trámite de la presente impugnación ordinaria. Así lo voto. ----------

---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**----------

---------- Comienza haciendo uso de la palabra el Dr. Custodio G. por la

Defensa del señor O. D. C. y seguidamente realiza lo suyo el Dr. G. D. C. en relación a su pupilo M. J. M. impugnando la sentencia 987/16 dictada por los Jueces Penales Patricia Susana Asaro; Francisco Marcelo Orlando y Patricia E. R., dictada en fecha veinte de marzo del corriente año, que condenara a ambos imputados a la pena de NUEVE años y seis meses de prisión. ----------

---------- Los argumentos dogmáticos impetrados por los señores Defensores, la base fáctica sobre los que se sustenta y la réplica del señor Fiscal Dr. Jorge Bugueño se encuentran reseñados al inicio y fueron volcados también por mis colegas que me precedieron en el voto, por lo que a ellos me remito y no he de reiterarlos.----------

---------- Comenzaré mi análisis de acuerdo al orden en que hicieran uso de la palabra los letrados. ----------

---------- El Dr. Custodio G. sostiene que la sentencia es arbitraria, que presenta una fundamentación aparente y que no hay coherencia lógica en el relato de la señora M.. Para ello, hace hincapié en el resultado negativo de las muestras de ADN en relación a C. y afirma *"...que no hubo fracción espermática o epitelial de su defendido en las ropas peritadas..."*, tampoco en la camioneta Berlingo donde la denunciante dijo que había sido accedida y que *no hubo acto sexual forzado* . ----------

---------- Agrega que no es cierto que se encontrara en estado de vulnerabilidad, dando por tierra el testimonio de M., testigo imparcial quien vio a M. y dijo *no estaba en sus cabales*, sin explicar porqué no da crédito a este testimonio.----------

---------- Al mismo tiempo, para atacar de incrédulo su relato, refiere que M. no

recuerda lo que hizo el día anterior al hecho, dándole relevancia a datos como ser que su hija no recuerda haber cenado con ella, que no está demostrado que en el bar se encontró con *la R.* quien no fue citada a declarar.... Afirma que *M. sale del local con C. para tener sexo*

*voluntario con él.* ----------

---------- Desecha el corte en la calza que dice M. le hiciera su defendido, descree que le hayan quitado la ropa por la fuerza y también, encuentra *ilógica* la conducta de la denunciante al ser auxiliados por el señor W. ante el infortunio con el vehículo. Expresa que *no pidió ayuda, no escapó...* para él, no estaba amenazada.----------

---------- ---------- No he de sobreabundar reseñando los votos de los judicantes resultando además tedioso transcribir el contenido de las pruebas ya ventiladas en juicio y ponderadas por los jueces. Una lograda motivación exige que se desarrolle en relación a la totalidad de las probanzas de la causa, rebatiendo en su caso todos aquellos argumentos de las partes, sin caer en la elección de las que sólo resultan de cargo.----------

----------

---------- Dicho esto, encuentro que la valoración de la prueba efectuada por los Jueces de grado se ajusta debidamente a la motivación en los hechos tienen por acreditado de manera indubitada que C. accedió carnalmente a G. M., mediante el uso de la fuerza y con el acometimiento de un consorte. – El tribunal de juicio laboriosamente concatenó las probanzas

testimoniales y periciales para descartar el argumento defensista. ----------

---------- Luego de los denodados argumentos de Dr. G. he de decir, conforme concluyera con mis colegas, que no ha conseguido conmover la integridad de la pieza jurídica en lo que respecta la autoría que se enrostra a C.. ----------

----------

---------- La estrategia defensista ha consistido en soslayar expresamente toda la prueba cargosa. Además de los dichos de la victima, se cuenta con el testimonio de M., el exámen físico de la señora, las lesiones que presentaba, el testimonio del médico forense y su conclusión en cuanto a las mismas, la inconsistencia del relato de C. y la aparición de su media en el descampado; dato éste que con gran claridad el Juez Orlando pondera. ----------

--------Del agravio relativo a la pena, me ocuparé luego en relación a ambos recurrentes. ----------

---------- El Dr. G. C. defensor de M. J. M. principia su alocución manifestando que el celular que fuera incautado y peritado en autos, no fue exhibido en el debate, incumpliendo asi con la manda del art. 326 del CPP segundo párrafo. Que los jueces de grado ante ese planteo, aportan soluciones

disímiles sin dar respuesta a su agravio.----------

---------- Revisados los antecedentes y lo dicho por los judicantes, surge que ab initio la defensa tuvo el contralor de todo lo practicado en relación al teléfono celular desde su secuestro, fue notificado de la pericia a realizarse, del dictamen del perito y del testimonio de éste durante el debate dando razones de su labor. Con acierto sostienen los jueces que la parte debió demostrar el perjuicio de aquello que reclama, sólo expresa que no se cumplió con el citado artículo y que se vio afectado el *principio de contradicción*. ----------

---------- He de coincidir con los jueces de grado. No se vislumbra de manera alguna qué perjuicio debió soportar esa parte, al mismo tiempo que la normativa aludida no sanciona de nulidad la falta de exhibición de un objeto del que se hable en debate. -

---

De resolver en tal sentido se estaría cayendo en un rigorismo formal, casi extremista,

que desnaturalizaría la nulidad como excepción toda vez que no hay violación a garantía constitucional alguna en este caso concreto. ---------- Luego, de manera similar a su colega, el Dr. C. enumera cada una de las contradicciones en las que incurrió la señora M. al realizar la denuncia en comisaría, en la entrevista en la Fiscalía y al deponer en debate. ---------- A fin de no reiterarlas, he de decir que éstas resultan irrelevantes frente al cuadro cargoso acertadamente ponderado por los Magistrados. A saber, si cenó con su familia previamente al hecho, si el coimputado era apodado "J." o "E. P.", que dice haber sido obligada a tener sexo oral y luego dijo no recordarlo, que no desciende del rodado a pedir ayuda, que encontraron líquido seminal de un tercer sujeto en el cuerpo de M. de quien no se determinó su

identidad, no desvirtúa el cuadro cargoso que pesa sobre M..---------- ---------- En consonancia con el Dr. G., soslaya expresamente el resto de la prueba que concatenadamente, llevan a tener por demostrada con certeza positiva, la autoría enrostrada a su defendido.---------- ---------- En relación a la alegación de los defensores, aprecio una vez más, que tratándose de un delito contra la integridad sexual, buscan colocar a la víctima como objeto de un juicio de *moral y buenas costumbres*, deteniéndose en si bebió, si bailó, si subió al vehículo de un desconocido, haciendo caso omiso a sus manifestaciones y a las irrefutables evidencias físicas que mostraba en su cuerpo, contemporáneas con el encuentro con los imputados y por demás compatibles con su relato característico de una agresión sexual con acceso carnal.---------- ---------- Los jueces del juicio han dado verosimilitud a los dichos de la víctima, situación que comparto, en base al confronte con las demás pruebas producidas en el debate, logrando una valoración integral y acabada del cuadro y no una visión sesgada, como pretenden los defensores.---------- ---------- En cuanto a

la pena, en principio los jueces cumplen con la manda de los artículo 40 y 41 del Código Penal contrariamente a lo sostenido por la defensa cuando se agravia que no explicaron como ingresaron a la escala penal para arribar al monto de pena impuesto. Los Magistrados dieron razones de las circunstancias atenuantes y de las agravantes que los llevaron a alejarse del mínimo de la escala penal. --------

---

En relación a esto último advierto un cierto desajuste en los sufragantes, ya que los Jueces Orlando y Asaro desechan como extensión del daño causado, el stress post traumático sufrido por M. ya que no hay una pericia o informe psicológico que de cuenta de ello, apreciando sólo la zozobra o angustia que demostraba como propia del delito sufrido. ---------- Por su parte la Juez R. si se explaya más en relación a este punto teniendo por acreditado tal extremo con lo que percibió ella como Juzgadora y por lo dicho por los testigos. Tal desajuste, lleva a una contradicción en el mérito efectuado que obliga a rebajar en seis meses la pena impuesta. Asi lo voto. ---------- Juzgo acertados los honorarios fijados por el Juez del primer sufragio.----------  Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** la nulidad articulada por la Defensa de M. J. M. respecto de la pericia informática. (Art. 161 *–contrario sensu-* y concordantes del CPP).----------

---------- **II) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia dictada en fecha 20 de Marzo de 2016, registrada bajo el Nº 987/2016 OFIJU, modificando la pena impuesta a M. J. M. a NUEVE AÑOS de prisión, accesorias legales y costas (Arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del CP); y a O. Daniel

C. a NUEVE AÑOS de prisión, accesorias legales y costas (Arts. 12,

29 inc. 3º, 40 y 41 del CP).----------

---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales de los Dres. G.

C. y C. D. M., en veinte (20) Jus, por su labor en esta etapa, con cargo a su defendido (Arts. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nº 4, antes Nª 2200,

Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920), y del Dr. Custodio

G. en dieciocho (18) Jus a cargo de su defendido, (Art. 59 de la Ley V, Nro. 90, antes

Nro. 4920, y Arts. 239, 240 y 241 del CPP) .----------

--- **IV) TENER** presente la reserva de caso federal efectuada por la Defensa Pública

Penal (art. 14 Ley Nº48).---------- ---------- **V)**

**REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública

proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del

Dr. Leonardo Marcelo (art. 331 última parte del C.P.P.).

**Rafael LUCCHELLI** **Flavia Fabiana TRINCHERI**

Presidente del Tribunal Jueza de Cámara

Ante mí:

Corina FRANCO

Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO 03 /16 CPPM. CONSTE.

Corina FRANCO Secretaria de Cámara

Edo. "PITCOVSKY", vale.